



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REF:	Proceso Ejecutivo
Radicado N°.	2022-00037
Demandante:	Aura Silva Sanabria Plazas
Demandado:	Sonia Eduvina Álvarez Sanabria.
Decisión:	Inadmite demanda Ejecutiva

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión de la demanda ejecutiva presentada.

CONSIDERACIONES

El abogado Leonel González Vargas obrando como endosatario en procuración para el cobro a favor de Aura Silva Sanabria Plazas, presenta demanda por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en una letra de cambio suscrita por la demandada Sonia Eduvina Álvarez Sanabria el 09/09/2020.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1. El numeral 2 del artículo 82 del C.G del P. prevé el nombre y domicilio de las partes y el número de identificación de los mismos y sus apoderados judiciales¹.
 - En tal sentido el litigante habrá de precisar el nombre de su poderdante, debido a que en la parte introductoria del cuerpo de la demanda se señala a "... **Aura Silva Sanabria Plazas...**" y en los demás apartes de la demanda figura como acreedora Aurora Silvia Sanabria Plazas.
- 1.2. El numeral 12 del artículo 82 del C.G. del P., establece que se indicará la cuantía del proceso; en el entendido que se deberá señalar si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 25 C.G. del p), por tanto, la denominación de la cuantía dada por el litigante ("... la estimo mínimo en

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

cinco (5) millones de pesos...), no corresponde con la establecida por la normativa descrita.

2. Debido a la implementación permanente del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TI'C), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en poder de la actora o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**²
3. Así mismo, se ha de prevenir a las partes para que, en lo sucesivo, observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P., en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda), salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. Finalmente se precisa que, debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto estás se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda), se procede a **INADMITIR** el escrito petitorio, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C.G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el abogado Leonel González Vargas como endosatario en procuración para el cobro a favor de **Aura Silva Sanabria Plazas** y en contra de Sonia Eduvina Álvarez Sanabria por lo expuesto en la parte considerativa.

² Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

Alléguese copia de la demanda y del escrito subsanatorio de manera integrada en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP) y/o de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 17/06/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO N. 015 de la misma fecha.

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.**